



I. **VISTO**, el Informe N° 000032-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC del 06 de mayo de 2024 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Señora Chacha Marcelo María Victoria, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 075/INC del 19 de febrero de 2003, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Ventanillas de Otuzco, ubicada en el distrito de Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca. Asimismo, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 550/INC del 04 de agosto de 2003, se aprobó el Plano de Delimitación de la Zona Arqueológica Ventanillas de Otuzco, con número de plano P-1, a escala 1/2000, abarcando un área de 22,358.90 m² y con un perímetro de 643.63 ml, acompañado de sus respectivas fichas técnicas y memorias descriptivas;
2. Que, mediante Acta de Inspección del 26 de junio de 2023, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca (en adelante, la SDPCICI-DDC CAJ), dio cuenta de la excavación, remoción, nivelación de suelo y asentamiento de estructuras precarias al interior del polígono intangible de la Zona Arqueológica Ventanillas de Otuzco;
3. Que, mediante Informe N° 000298-2023-SDDPCICI DDCCAJ-LEF/MC del 26 de julio de 2023, el Arqueólogo de la SDPCICI-DDC CAJ, en atención al Acta de Inspección, informó acerca de la inspección realizada a la Zona Arqueológica Ventanillas de Otuzco, así como la evaluación de todos los antecedentes del caso, llegando a determinarse en el mismo, que se ha intervenido, sin autorización del Ministerio de Cultura. Señalando como presunta responsable a la Señora Chacha Marcelo María Victoria;
4. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0000005-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC del 21 de agosto de 2023 (en adelante, la resolución de PAS), la SDPCICI-DDC CAJ, inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Señora María Victoria Chacha Marcelo (en adelante, la administrada), por su presunta responsabilidad en la alteración a la Zona Arqueológica Ventanillas de Otuzco. Esto se habría producido debido a la excavación, remoción, nivelación de suelo y asentamiento de estructuras precarias en la parte central del extremo sureste, entre los vértices C, D, E y F de la zona arqueológica, las mismas que no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura. Infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
5. Que, mediante el Registro N° 129157 del 29 de agosto de 2023, la administrada presentó su escrito de descargos;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. Que, mediante el Informe N° 000417-2023-SDDPCICI DDCCAJ-LEF/MC del 15 de noviembre de 2023, emitido por el arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, precisó el valor cultural de la Zona Arqueológica Ventanillas de Otuzco y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;
7. Que, mediante el Informe N° 000188-2024-SDPCICI-DDC CAJ-LEF/MC del 25 de abril de 2024, emitido por el arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, precisó la temporalidad y ubicación de la excavación, remoción, nivelación y asentamiento de estructuras precarias al interior del polígono intangible de la Zona Arqueológica Ventanillas de Otuzco;
8. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0000004-2024-SDDPCICI-DDC CAJ/MC del 29 de abril de 2024, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, amplió el plazo de caducidad;
9. Que, mediante el Informe N° 000032-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC del 06 de mayo de 2024, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, recomendó a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, sancione a la administrada por ser responsable de la alteración a la Zona Arqueológica Ventanillas de Otuzco;
10. Que, mediante el Expediente N° 0070873-2024 del 21 de mayo de 2024, la administrada, presentó su escrito de descargos;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

11. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
12. Que, literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296², modificado por el Art. 60° de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, establece que cualquier

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20°. - Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

intervención en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura;

13. Que, según lo analizado en el Informe N° 000417-2023-SDDPCICI DDCCAJ-LEF/MC e Informe N° 000188-2024-SDPCICI-DDC CAJ-LEF/MC, los hechos imputados a la administrada, se encuentran al interior del polígono intangible de la Zona Arqueológica Ventanillas de Otuzco, condición cultural fue declarada mediante Resolución Directoral Nacional N° 075/INC y delimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 550/INC;
14. Que, además, en el Informe N° 000298-2023-SDDPCICI DDCCAJ-LEF/MC del 26 de julio de 2023, que proporcionó el respaldo técnico para la resolución de PAS, se incluyen imágenes de las intervenciones llevadas a cabo al interior de la zona arqueológica, los cuales constituyen la infracción y consistieron en el asentamiento de tres estructuras precarias, tras actividades de excavación, remoción y nivelación de suelo en la parte central del extremo sureste de la zona arqueológica, las mismas que no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura;
15. Que, según lo expuesto, se ha demostrado que la Zona Arqueológica Ventanillas de Otuzco ha sufrido alteración debido a las intervenciones no autorizadas. Por lo tanto, se tipifica la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;
16. Que, según el Informe N° 000417-2023-SDDPCICI DDCCAJ-LEF/MC e Informe N° 000188-2024-SDPCICI-DDC CAJ-LEF/MC, se ha indicado además que las intervenciones realizadas sin autorización en la referida zona arqueológica constituyen una afectación al bien cultural patrimonial. Esto se debe a la transformación de la imagen y composición original de la unidad arquitectónica, alterando la superficie del polígono intangible, vulnerándose con ello el Art. 6°³, literal b) del artículo 20° y numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;
17. Que, además, en el Informe N° 000417-2023-SDDPCICI DDCCAJ-LEF/MC, se ha señalado que la Zona Arqueológica Ventanillas de Otuzco tienen una valoración cultural de significativa que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos. Esta evaluación se fundamenta en el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS);
18. Que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁴;

³ Artículo 6°. - Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.

⁴ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpf.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



19. Que, asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248° del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁵;
20. Que, en el caso concreto, la responsabilidad de la administrada en la infracción imputada, se tiene por demostrada, con los siguientes documentos:
- El Acta de Inspección del 26 de junio de 2023, mediante el cual personal de la SDPCICI-DDC CAJ, verificó que, un área del polígono intangible de la Zona Arqueológica Ventanillas de Otuzco, la excavación, remoción, nivelación de suelo y asentamiento de estructuras precarias. Dicha área limita con la propiedad de la administrada.
 - El Informe N° 000298-2023-SDDPCICI DDCCAJ-LEF/MC del 26 de julio de 2023, mediante el cual el Arqueólogo de la SDPCICI-DDC CAJ, informó acerca de la inspección realizada a la zona arqueológica, donde determinó, que se ha intervenido al interior del polígono intangible de la Zona Arqueológica Ventanillas de Otuzco, sin autorización del Ministerio de Cultura. Señalando como presunta responsable a la administrada.
 - El Registro N° 129157 y el Expediente N° 0070873-2024, mediante los cuales la administrada comunicó que las intervenciones realizadas, según el Informe N° 000298-2023-SDDPCICI DDCCAJ-LEF/MC que sustentó de la resolución de PAS, estarían al interior de su propiedad que limita con dicha zona arqueológica y no requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
21. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, quien omitió obtener la autorización del Ministerio de Cultura, para la intervención que realizó al interior del polígono intangible de la Zona Arqueológica Ventanillas de Otuzco; infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el Art. 22°, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296;
22. Que, la administrada se presentó durante la instrucción del presente procedimiento y formuló sus argumentos de defensa, en los cuales alegó lo siguiente:

Alegato: La administrada alega que solo se ha limitado a ejecutar obras en su propiedad y no tendría que solicitar autorización al Ministerio de Cultura; que dichas intervenciones no han ocasionado alteración a la Zona Arqueológica Ventanillas de Otuzco, ni estar comprendida en una comisión de conducta infractora, si no que ejerce su derecho a la propiedad.

Pronunciamento: Con respecto a lo expuesto en su escrito de descargo, es pertinente señalar que el Art. 70° de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de propiedad, no hace de este un derecho irrestricto, toda vez que señala, expresamente, que éste "*Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley*", límites dentro de los cuales se encuentran las exigencias y

⁵ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

prohibiciones establecidas previstas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

El bien jurídico protegido en el presente caso, es la Zona Arqueológica Ventanillas de Otuzco, lo cual se condice con el numeral 1.1 del Art. 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos, que señala que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural *"Comprende de manera no limitativa, los **yacimientos, zonas, (...), o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, (...). La protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural (...), comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)"*** (el énfasis es nuestro)

Aunado a ello, se tiene que la Resolución Directoral Nacional N° 075/INC, lo declaró como Patrimonio Cultural de la Nación; la Resolución Directoral Nacional N° 550/INC, que aprobó el plano de delimitación de la zona arqueológica, con número de plano P-1, a escala 1/2000, abarcando un área de 22,358.90 m² y con un perímetro de 643.63 ml; resolución en la cual, además, se encuentra expresamente establecido, su perímetro protegido y la exigencia de contar con la autorización correspondiente del INC (hoy Ministerio de Cultura) para la ejecución de cualquier intervención dentro de su área declarada.

Asimismo, el Informe N° 000298-2023-SDDPCICI-DDCCAJ-LEF/MC, el Informe N° 000417-2023-SDDPCICI-DDCCAJ-LEF/MC y el Informe N° 000188-2024-SDPCICI-DDCCAJ-LEF/MC describen los hechos imputados a la administrada, que las labores de excavación, remoción, nivelación del suelo y asentamiento de estructuras precarias, se ejecutaron en las coordenadas UTM WGS-84: E-780878/N-9211608, E-780874/N-9211604, E-780877/N-9211595, entre los vértices C, D, E y F del polígono intangible de la Zona Arqueológica Ventanillas de Otuzco, la cual limita con la propiedad de la administrada.

En atención a ello, se advierte que la administrada infringió la Ley N° 28296, ya que las labores de excavación, remoción, nivelación de suelo y asentamiento de estructuras precarias se ejecutaron dentro de la zona arqueológica. Dichas acciones alteraron el bien cultural, el cual no contó con la autorización del Ministerio de Cultura. Por un lado, las normas declaran el bien como zona arqueológica y delimitan su extensión; por otro lado, la ley exige la autorización para cualquier intervención. Dado que el área afectada está dentro de la zona arqueológica, la administrada debía observar esas limitaciones, lo cual no hizo.

En ese sentido, la administrada, no ha cumplido con las exigencias previstas en la Ley N° 28296 y su reglamento. Asimismo, el retiro de las estructuras precarias de la Zona Arqueológica Ventanillas de Otuzco, no la exime de responsabilidad, puesto que fueron retirados posterior a la notificación de la resolución de PAS, y que, las labores de excavación, remoción y nivelación de suelo, altero la zona arqueológica;

23. Que, en atención a los argumentos expuestos, corresponde desestimar el alegato formulado por la administrada, al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, en tanto ejecutó intervenciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura, al interior de la Zona Arqueológica Ventanillas de Otuzco, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; habiendo realizado la excavación, remoción,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

nivelación de suelo y asentamiento de estructuras precarias; entre los vértices C, D, E y F, en un área aproximada de 100 m²; trabajos que empezaron posterior a abril del año 2022 y culminaron anterior a mayo del año 2023;

GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

24. Que, es pertinente señalar que el 05 de junio de 2023, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su Art. 49°, numeral 49.1, literal e) a diferencia de la norma anterior, lo siguiente:

"Artículo 49°. - Infracciones y sanciones 49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas: (...)

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes."

25. Que, de acuerdo a lo expuesto, se verifica que el literal e) del Art. 49° antes y después de la modificación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, solo permite imponer una sanción de multa, por la comisión del supuesto de hecho previsto en dicho literal, por lo que la sanción a aplicarse debe consistir en una multa administrativa;
26. Que, en ese sentido, a fin de determinar el monto de la multa aplicable al presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que establece que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida. En atención a ello, cabe indicar que en el Informe N° 000417-2023-SDDPCICI DDCCAJ-LEF/MC, se ha establecido que la Zona Arqueológica Ventanillas de Otuzco, tiene una valoración cultural de significativa, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos;
27. Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado a la Zona Arqueológica Ventanillas de Otuzco, en el Informe N° 000417-2023-SDDPCICI DDCCAJ-LEF/MC e Informe N° 000188-2024-SDPCICI-DDC CAJ-LEF/MC, describe que se ha ocasionado una alteración leve al bien cultural, debido a que: **a)** la excavación, remoción y nivelación de suelo y asentamiento de estructuras precarias, que se ejecutaron en un área aproximadamente de 100 m²; y **b)** que los hechos que alteraron la zona arqueológica son reversibles;
28. Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:
- **El beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio directo obtenido por la infractora, radica en haber ejecutado intervenciones al interior de la Zona Arqueológica Ventanillas de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Otuzco, sin autorización del Ministerio de Cultura, evitando así, tramites, costos y tiempo.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el Informe N° 000298-2023-SDDPCICI DDCCAJ-LEF/MC, el Informe N° 000417-2023-SDDPCICI DDCCAJ-LEF/MC e Informe N° 000188-2024-SDPCICI-DDC CAJ-LEF/MC, se advierte que la infracción administrativa imputada a la administrada, contaba con un alto grado de detección, toda vez que los trabajos realizados, pueden ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según las conclusiones del Informe N° 000417-2023-SDDPCICI DDCCAJ-LEF/MC e Informe N° 000188-2024-SDPCICI-DDC CAJ-LEF/MC, la alteración ocasionada la Zona Arqueológica Ventanillas de Otuzco, por la excavación, remoción y nivelación de suelo, cuya responsabilidad es atribuida a la administrada, es leve, en tanto han provocado el afloramiento de fragmentos de cerámica prehispánica.
- **El perjuicio económico causado:** la intervención ejecutada al interior del polígono intangible de la Zona Arqueológica Ventanillas de Otuzco, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declara y delimitada, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 075/INC y la Resolución Directoral Nacional N° 550/INC, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar también, que la infracción cometida por la administrada, activa el inicio de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no registra sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra pública o privada o cualquier intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

29. Que, por otro lado, de conformidad al Anexo 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** De acuerdo al literal a), numeral 2 del Art. 257° del TUO de la LPAG, el reconocimiento de la responsabilidad, expresó y por escrito, constituye una condición de atenuante que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa, sin embargo, en el presente caso, no se ha presentado dicha situación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS): Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS): No se aplica en el presente procedimiento.

30. Que, por tanto, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor de la Zona Arqueológica Ventanillas de Otuzco es significativa y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, es leve, según así se ha determinado en el Informe N° 000417-2023-SDDPCICI DDCCAJ-LEF/MC; corresponde aplicar en el presente caso a la administrada, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

Table with 3 columns: INDICADORES IDENTIFICADOS, PORCENTAJE. Rows include Factor A: Reincidencia (0), Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción (0), Factor C: Beneficio (1.5), Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor (1), FÓRMULA (Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa) 2.5 % (10 UIT) = 0.25 UIT), Factor E: Atenuante (0), CÁLCULO (descontando el Factor E) (UIT - 50% = (UIT)), Factor F: Cese de infracción (0), Factor G: (0), RESULTADO (MONTO FINAL DE LA MULTA 0.25 UIT).

31. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre la administrada, una sanción administrativa de multa de 0.25 UIT;

MEDIDA CORRECTIVA

32. Que, de acuerdo al Expediente N° 0070873-2024 del 21 de mayo de 2024, la administrada, presentó su escrito de descargos en atención al notificación del Informe N° 000032-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC del 06 de mayo de 2024 (informe final de instrucción) y el Informe N° 000417-2023-SDDPCICI DDCCAJ-LEF/MC del 15 de noviembre de 2023 (informe técnico pericial), mediante el cual adjunto el registro



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

fotográfico donde se verifico que realizo el retiro de las estructuras precarias que se encontraban al interior de la zona arqueológica; por lo tanto, no requiere dictar una medida correctiva para el presente caso,

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR a la Señora María Victoria Chacha Marcelo, identificada con DNI N° 26708738, con una multa de 0.25 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por alterar la Zona Arqueológica Ventanillas de Otuzco, producto de la excavación, remoción, nivelación de suelo en la parte central del extremo sureste, entre los vértices C, D, E y F de la zona arqueológica, las mismas que no contaron con la autorización del Ministerio de Cultura; infracción que fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 0000005-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC del 21 de agosto de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁶, Banco Interbank⁷ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva⁸, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública y la DDC Cajamarca, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁶ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁷ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

⁸ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>